

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo Modificatorio al Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, firmado en la Ciudad de México el 27 de noviembre de 2000, hecho en Ginebra, Suiza, el veintinueve de septiembre de dos mil once y en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintinueve de septiembre de dos mil once, en Ginebra, Suiza y el once de octubre de dos mil once, en la Ciudad de México, se firmó el Protocolo Modificatorio al Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, firmado en la Ciudad de México el 27 de noviembre de 2000, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintisiete de marzo de dos mil doce, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 2 del Protocolo, se efectuaron en las ciudades de Copenhague y Washington, D.C., el siete de mayo de dos mil doce y el veintisiete de febrero de dos mil trece, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo Modificatorio al Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, firmado en la Ciudad de México el 27 de noviembre de 2000, hecho en Ginebra, Suiza, el veintinueve de septiembre de dos mil once y en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil once, cuyo texto en español es el siguiente:

PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE ISLANDIA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2000

Los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "México") y la República de Islandia (en lo sucesivo "Islandia"), en adelante denominados de manera conjunta como "las Partes", refiriéndose al Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, en adelante "el Acuerdo sobre Agricultura";

CON EL OBJETIVO de mejorar las oportunidades creadas por el Acuerdo sobre Agricultura permitiendo la división de envíos de productos originarios cubiertos por el Acuerdo sobre Agricultura en un país no Parte bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de la misma manera que los envíos de productos originarios cubiertos por el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (en lo sucesivo "AELC") (en lo sucesivo "el Tratado de Libre Comercio");

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. El Artículo 11 del Anexo III del Acuerdo sobre Agricultura será sustituido por la disposición que se establece en el Anexo I de este Protocolo, y por lo tanto constituye parte integrante del Acuerdo sobre Agricultura.

2. Las Notas Explicativas al Artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio, reproducidas en el Anexo II de este Protocolo, se aplicarán *mutatis mutandis* al Acuerdo sobre Agricultura. El Anexo II constituirá parte integrante del Acuerdo sobre Agricultura.

ARTÍCULO 2

1. Las modificaciones realizadas a través de este Protocolo entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última comunicación por escrito, a través de los canales diplomáticos, en que las Partes se hayan notificado que sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor de estas modificaciones han concluido.

2. Las modificaciones realizadas a través de este Protocolo permanecerán en vigor mientras las Partes del Acuerdo sobre Agricultura sean Partes del Tratado de Libre Comercio.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en Ginebra, Suiza, el veintinueve de septiembre de dos mil once y en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil once, respectivamente, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de conflicto, la versión en inglés prevalecerá.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, Bruno Francisco Ferrari García de Alba.- Rúbrica.- Por la República de Islandia: el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Representante Permanente Misión Permanente de Islandia ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales, Kristinn Árnason.- Rúbrica.

Anexo I

1. El Artículo 11 del Anexo III del Acuerdo sobre Agricultura será sustituido por la siguiente disposición:

“Transporte Directo

1. El trato preferencial dispuesto en este Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo, que sean transportados directamente entre México e Islandia. No obstante, los productos podrán ser transportados en tránsito por otros países con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga, separación del envío, o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado.
2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 1 se podrá acreditar por el importador mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de:
 - (a) los documentos de transporte al amparo de los cuales se haya efectuado el transporte desde la Parte de exportación a través del país de tránsito; o
 - (b) en ausencia de éstos, cualquier otro documento de prueba.”

Anexo II**NOTAS EXPLICATIVAS AL ARTÍCULO 13 DEL ANEXO I DEL TRATADO****Artículo 13 – Transporte Directo**

Para propósitos del Artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y en casos donde:

- o el exportador no conozca el destino final de los productos individuales incluidos en el envío, y
- o la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente no haya expedido la prueba de origen correspondiente que cubra específicamente los productos que fueron separados del envío original durante el transporte,

el importador deberá presentar el “Certificado de Circulación EUR.1” expedido a posteriori o la “Declaración en Factura” expedida después de la exportación.

Asimismo, el importador podrá acreditar que los productos que hayan estado en tránsito, (con o sin transbordo o depósito temporal), por el territorio de uno o más países no Parte, estuvieron bajo vigilancia de las autoridades aduaneras de esos países. El importador tendrá que presentar la siguiente documentación a las autoridades aduaneras:

1. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de los productos y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos productos hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, sin transbordo o depósito temporal.
2. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal, cuando los productos hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con transbordo en esos países sin depósito temporal.
3. La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los productos permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera, tratándose de productos que estando en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal.

En ausencia de los documentos indicados en los numerales anteriores, y únicamente para los efectos del Artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el importador podrá proporcionar cualquier otro documento de prueba.

Ejemplo 1:

Un fabricante mexicano envía sus productos a Europa. Normalmente, el destino del envío es un puerto de un país no Parte, y constituye un único envío. Cuando sale de México el exportador desconoce el destino final de los productos individuales incluidos en el envío. Durante el transporte se toma la decisión de entregar parte del envío a un Estado de la AELC, la otra parte será entregada a clientes en un país no Parte. A su llegada al puerto del país no Parte, el envío se almacena en un depósito aduanero. Mientras se encuentra en el depósito aduanero y bajo vigilancia aduanera, los productos se separan; una parte se entrega al cliente del país no Parte, la otra parte es transportada al cliente del Estado de la AELC.

A su llegada al Estado de la AELC, el importador deberá presentar una "Declaración en Factura" expedida después de la exportación, por ejemplo durante el envío, o un "Certificado de Circulación EUR.1" expedido a posteriori.

Ejemplo 2:

Una compañía suiza elabora sus productos en Suiza, los exporta en un solo envío a un depósito aduanero en la Unión Europea (por ejemplo, los Países Bajos – tercer país) para su almacenamiento temporal. Con base en órdenes de clientes en México, parte del envío inicial es enviado a México. En ese momento, el exportador Suizo expide retrospectivamente una "Declaración en Factura" o un "Certificado de Circulación EUR.1", y envía la prueba de origen al importador mexicano. Si lo desean, las autoridades aduaneras mexicanas pueden solicitar los documentos de transporte desde Suiza, que cubren todo el traslado del envío desde el productor hasta los Países Bajos, y los documentos de transporte que cubren el tramo de los Países Bajos a México. También podrá ser requerido que los documentos de transporte expedidos en Suiza y en los Países Bajos contengan la información necesaria que permita identificar los productos importados a México.

Ejemplo 3:

En casos de verificación de productos que fueron separados, la Administración de Aduanas del país importador tendrá la posibilidad de solicitar los documentos de transporte, o copias de tales documentos, que cubran el paso de la Parte exportadora a través del país de tránsito. El importador podría ser requerido posteriormente para proporcionar la documentación de las autoridades aduaneras en el país de tránsito, que contenga una descripción exacta de los productos de que se trate; fecha de la división del envío; identificación de los medios de transporte; certificación de las condiciones bajo las cuales permanecieron los productos en el país de tránsito, o cualquier documento apropiado para determinar que la regla de transporte directo se aplicó correctamente.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo Modificatorio al Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, firmado en la Ciudad de México el 27 de noviembre de 2000, hecho en Ginebra, Suiza, el veintinueve de septiembre de dos mil once y en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil once.

Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, el seis de mayo de dos mil trece, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.